



SENTENCIA N°97/2021

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 193/20, instado por el Procurador D. _____, en nombre y representación del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz, contra la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA en la Reclamación 2/2019, interpuesta por Dña. _____. Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre otros.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por el Procurador D. _____, en nombre y representación del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz se presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución referenciada. Una vez subsanados los defectos advertidos a la parte demandante, se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda. La demanda tuvo entrada en este Juzgado el 5 de Febrero de 2021. Dado traslado al Consejo de Transparencia y a la codemandada, esta contestó en fecha 10 de marzo de 2021 y la administración demandada en fecha 12 de marzo de 2021. El 15 de marzo de 2021, se dictó Decreto fijando la cuantía en indeterminada, y por auto de fecha 6 de abril de 2021, se acordó recibir el pleito a prueba y una vez practicada se dio traslado para conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA en la Reclamación 2/2019, interpuesta por Dña. _____.

La parte actora alega que la Resolución recurrida no tiene en cuenta el Informe que el Excmo. Colegio Oficial de Médicos emitió con fecha 25 de Enero del 2019, en respuesta a la solicitud de informe requerido por dicho Consejo de Transparencia.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	18/05/2021 09:48:05	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	_____	18/05/2021 09:57:48	PÁGINA	1/5



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Que el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz nº 1 procedió a la apertura de las Diligencias Preliminares nº 509/2016, en las cuales se dictó Auto de fecha 12 de Septiembre del 2016, en el que se concluye que lo que parece pretender Dña. es la impugnación del acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Cádiz, en fecha 24 de Noviembre del 2011, impugnación ésta que deberá hacerse valer en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siendo en la tramitación de dicho procedimiento donde podrá tener acceso al expediente integro tramitado para acordar su expulsión, por lo que no cabe acordar la práctica de las diligencias preliminares interesadas por Dña.

Que en el año 2012 la Dra. impugnó el Acuerdo de expulsión automática del Colegio y, en virtud de lo cual, se tramitó el Procedimiento Ordinario nº 560/12 en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Cádiz, en el cual se dictó Sentencia en la que desestimó el Recurso interpuesto por la Dra.

Considera la parte actora que en dicho Procedimiento Contencioso-Administrativo se aportó todo el expediente administrativo relativo a la expulsión automática del Colegio de Dña., incluido el acuerdo de expulsión automática adoptado por el Pleno de dicha Corporación.

Que la Sra. conoce todos los datos relativos a su expulsión del Colegio de Médicos, siendo la solicitud que ahora formula al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, según la actora una petición totalmente extemporánea y fuera de lugar, pues si su intención era conocer el contenido de ese acta del Pleno de la Junta Directiva del mes de Noviembre del 2011, en el punto relativo al acuerdo de su expulsión del Colegio, fue en dicho procedimiento judicial donde tuvo acceso a la misma y pudo solicitar cuantos documentos considerase necesarios para la defensa de sus intereses y no ahora muchos años después, cuando pretende solicitar documentos a los que tuvo y pudo tener acceso en dicho orden jurisdiccional.

Concluye la parte recurrente que la Resolución recurrida no tiene en cuenta que la solicitud que resuelve ya fue objeto de dos procedimientos judiciales mencionados. Que por tanto, Dña.

conoce el acuerdo de expulsión del Colegio, todo el expediente relativo a su expulsión, conoce la parte del acta que se refiere al Acuerdo de expulsión, mediante certificado emitido por el Secretario del Colegio, impugnó dicho Acuerdo de expulsión, en virtud de lo cual, se tramitó el Procedimiento Ordinario 560/12 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Cádiz, donde se estudió la impugnación de dicho Acuerdo y donde la Sra. tuvo acceso al contenido integro del expediente administrativo, pudiendo solicitar en dicho momento y ante dicho órgano judicial cuantos documentos considerase necesarios para la defensa de sus intereses, incluida la copia del acta del Pleno.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	18/05/2021 09:48:05	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	18/05/2021 09:57:48	PÁGINA	2/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Considera por último que la Resolución recurrida es nula ya que el Consejo de Transparencia no ha tenido en cuenta la documental aportada al colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz.

La Letrada del Consejo de Transparencia y el Letrado de la parte codemandada se opusieron a las alegaciones de contrario y solicitaron al conformidad a derecho de la resolución recurrida.

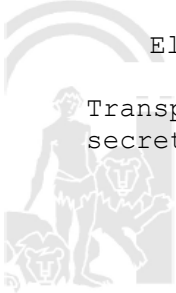
SEGUNDO.- El presente recurso tiene su origen en una solicitud dirigida al Colegio Oficial de Médicos de Cádiz, con la que la recurrente pretendía acceder a la copia del "Acta del Pleno de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Cádiz de fecha 24 de noviembre de 2011"; sesión en la que, entre otros asuntos, se acordó su expulsión del Colegio.

En primer lugar, debe valorarse si el Acta solicitada puede reconducirse a la vertiente o dimensión pública de los Colegios profesionales y, consecuentemente, englobarse entre las actividades sujetas al Derecho Administrativo. La Guía de transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, suscrita en diciembre de 2016 entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Profesional, reconoce en términos inequívocos que el derecho de acceso a la información puede proyectarse a las Actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos personales del artículo 15 de la LTAIBG.

En virtud del artículo 3.1 h) LTPA, las Actas emitidas por los órganos de una corporación de derecho público, como es el caso, constituyen información pública a los efectos de lo previsto en el artículo 2 a) LTPA en la medida en que estén sujetas al derecho administrativo. En este sentido, las Actas no vienen sino a reflejar el resultado de un proceso de toma de decisiones cuya función principal es determinar los acuerdos adoptados de forma oficial y fehaciente. A partir de la caracterización que hace de los Colegios el artículo 36 CE, el Tribunal Constitucional ha ubicado bajo su vertiente o dimensión pública todo lo concerniente a sus aspectos organizativos, con la consecuencia de quedar sometidas a este respecto a la tutela de las Administraciones públicas, entre otras la STC 20/1988.

Por otro lado, hemos de aclarar que la legislación de transparencia autorizaba a la recurrente a solicitar al Colegio Profesional el Acta del Pleno de la Junta Directiva de 24 de noviembre de 2011 en lo concerniente a cualquier asunto relacionado con el ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo.

El Colegio Profesional recurrente considera que, una vez que interpuso la reclamación ante el Consejo de Transparencia, se le hizo llegar un "certificado expedido por el secretario concerniente al Punto DécimoTercero, Apartado III", y alega



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	18/05/2021 09:48:05	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	=	PÁGINA	3/5



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

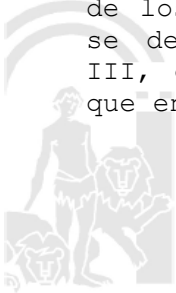
que era el concreto punto del Acta referente a su expulsión del mencionado Colegio Profesional, manteniendo en el Consejo alegando que "el resto del Acta contenía datos y situaciones de otros colegiados", y argumentando, por otro lado, que la interesada ya tuvo acceso al punto del Acta referido a su expulsión a través de un recurso contencioso-administrativo que ella misma interpuso en su momento.

No podemos mostrar conformidad con esta alegación, ya que la solicitante de la información puso de manifiesto ante el Consejo de Transparencia que el "certificado del Secretario" que se le había facilitado "no permite valorar" variados e importantes aspectos, que tiene derecho a conocer, como los siguientes: "Orden del día. Nombre de los asistentes al Pleno de la Junta directiva de ese día. Nombre de todos los firmantes de la expulsión [...] o el nombre de los médicos que se abstuvieron o de los que se negaron a firmar la citada expulsión".

Por otra parte, no resulta ajustado a derecho que la denegación del acceso al Acta del Pleno por el Colegio actor, se fundamente en la valoración de cuál sea la verdadera intención de la solicitante de la información, ya que la legislación de transparencia no exige motivo alguno para formular cualquier solicitud de información pública y así lo establece expresamente el art. 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, se ha de destacar que el Consejo demandado contempló que el Acta íntegra del Pleno de la Junta Directiva del Colegio Oficial pudiese contener datos de carácter personal de los asistentes a dicho Pleno (nombres y apellidos, firmas manuscritas, DNI, etc.), así como de otros colegiados o terceros que hayan sido objeto de debate de los asuntos incluidos en el orden del día, lo que le obligó a examinar la pertinencia de aplicar este límite al presente caso, ponderando debidamente ambos derechos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno.

El Consejo demandado tuvo presente en la resolución impugnada que el objeto de la pretensión de la solicitante era acceder al Acta en lo que ésta pueda afectar a datos concernientes a su propia persona, cuales son los relativos a su expulsión del Colegio y resolvió que debía facilitarse copia de aquella parte del Acta que contenga datos referentes a la expulsión del Colegio de la solicitante. Información a la que habría que añadir el orden del día (con disociación de los datos de terceros que eventualmente pueda contener, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG), así como la relación de los asistentes al Pleno de la Junta Directiva. Por último, el Consejo sostuvo que lo que hace al nombre de los firmantes de la expulsión y de los que se abstuvieron, bastará con señalar que es un dato que ya se desprendería del certificado del Punto Décimo Tercero, Apartado III, del Acta -que en su día se facilitó a la reclamante-, toda vez que en el mismo se indica que el acuerdo se adoptó "por unanimidad".



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	18/05/2021 09:48:05	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	18/05/2021 09:57:48	PÁGINA	4/5



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por todo lo expuesto hemos de concluir que el Consejo ponderó la petición concreta y legítima de la solicitante de la información, así como lo relatado por el Colegio de Médicos en sus informes, sin que la intencionalidad o finalidad de la solicitante o los procesos judiciales por ella iniciados enerven, como la recurrente pretende, la legitimidad del ejercicio del derecho de acceso a aquello que es información pública.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

TERCERO.- Por todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso. Las costas se imponen a la recurrente con un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos(art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso.

Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente con un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma podrá ser apelada mediante escrito razonado y con firma de letrado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 1834000093019320, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	18/05/2021 09:48:05	FECHA	18/05/2021
ID. FIRMA	18/05/2021 09:57:48	PÁGINA	5/5